CORPORINOQUIA

AUTO No. 2258 200.6-22.2258 FECHA 22 JUL 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de las funciones de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.0937 del 30 de junio de 2022, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde y,

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando No. 500.22.0620 del 10 de junio de 2022, Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia remitió a la Secretaria General Concepto Técnico No. 500.8.22.0459 del 23 de mayo de 2022, en atención a queja en la Vereda Sirivana, municipio de Yopal, jurisdicción del departamento de Casanare, evidenció tala de individuos arbóreos en un bosque de fragmento en el predio el Caimán, por lo cual se procedió a realizar inspección en el lugar de los hechos para determinar si son constitutivos a una transgresión a la norma existente y si genera una afectación de tipo ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.22.0459 del 23 de mayo de 2022 (fl.2-10), Personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 29 de abril del 2022, en la carrera 21 N° 25-15 barrio provivienda del Municipio de Yopal-Casenare, concepto del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica del día 13 de abril de 2022, mediante oficio, se determinó como presuntos infractores al señor Javier Hernando Suarez Norato identificado con cedula de ciudadanía N° 9.523.217, propietario del predio el Caimán o el Carmen y el señor Mauricio Mariño Martínez identificado con cedula de ciudadanía N° 4.193.504 de Pajarito propietario del predio San Camilo, predios donde se realizó la afectación, Tala de individuos arbóreos en un área aproximada de 37 Has que pertenece a una cobertura vegetal de Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales, en el predio el Caimán o Carmen y San Camilo, en la vereda Manantiales, municipio de Yopal, departamento de Casanare.; hallando fustes de las especies Saladillo (Vochysia lehmannii), Nauno (Albizia guachapele), Trompillo (Guarea guidonia) y Matapalo (Ficus donell - smithii); los individuos arbóreos fueron derribados con buldozer, presentaron un CAP desde los 20 cm hasta los 130 cm y una altura aproximada de 5 m hasta los 15 m. Por ende, se determina que la actividad realizada por el presunto infractor, genera impactos negativos en los componentes flora, suelo, fauna y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 5°18'9.31" - Longitud W: 72°17'55.89", se resuelve que infringió lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, en referencia al artículo 2.2.1.1.7.1.

Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1", artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, en este caso hace referencia al costo evitado por no pagar los servicios de evaluación para la respectiva Autorización de Aprovechamiento Forestal y la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable establecida en el Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018, ante Corporinoquia. No se tienen en cuenta los ingresos directos puesto que el material vegetal obtenida no fue comercializada sino encontrada en el mismo lugar, Respecto al grado de afectación se pondera como "Moderado" (30.8), factor de temporalidad hace referencia a uno (1), capacidad de defección de la conducta se pondera como "BAJA", circunstancias atenuantes y agravantes: en este

caso no se encontraron circunstancias atenuantes, ni agravantes, costos asociados no se generaron y en cuanto a la capacidad socioeconómica del presunto infractor, el señor Javier Hernando Suarez Norato identificado con cedula de ciudadanía N 9.523.217, no se encuentra registrado en la base del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales "Sisben".

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico a la secretaria general de CORPORINOQUIA, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio.

(...)

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 500.8.22.0459 del 23 de mayo de 2022 (fl.2-10), se determina como presuntos infractores de la normatividad ambiental a los señores Javier Hernando Suarez Norato identificado con cedula de ciudadanía N° 9.523.217, propietario del predio el Caimán o el Carmen y el señor Mauricio Mariño Martínez identificado con cedula de ciudadanía N° 4.193.504 de Pajarito, propietario del predio San Camilo, predios donde se realizó la afectación.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales y de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.22.0459 del 23 de mayo de 2022 (fl.2-10), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 13 de abril de 2022 al lugar de los hechos, denominado con predio el Caimán o Carmen y San Camilo ubicados en la Vereda Manantiales del Municipio de Yopal – Casanare, por la tala de al menos 37 hectáreas que pertenecen a una cobertura vegetal, incumpliendo con esto, el artículo 2.2.1.1.7.1 procedimiento de solicitud para realizar aprovechamiento forestal del decreto 1076 de 2015., donde se pudo evidenciar la vulneración como:

(...)

En atención de oficio por tala, personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó visita técnica el día 13 de abril del año 2022, al predio afectado, vereda Sirivana, municipio de Yopal, departamento Casanare; al cual se accede desde la calle 40 con la vía Mate pantano del municipio de Yopal, en dirección a la Subasta Ganadera de Yopal, avanzando hasta el kilómetro 1.75, más específicamente en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 05°20'13.21" Longitud W: 72°20'59.12", estando allí se debe tomar el desvío ubicado al margen derecho de la vía en sentido a la vereda Manantiales recorriendo 6.72 kilómetros aproximadamente hasta llegar al broche del predio San Camilo, una vez en dicho punto se ingresa y se avanza 0.88 kilómetros en dirección al área donde se cultiva arroz, estando en este punto se debe girar a la izquierda y seguir transitando por el lote unos 0.222 kilómetros aproximadamente hasta encontrar la presunta afectación entre el predio el Caimán y San Camilo, más exactamente en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 5°18'9.31" - Longitud W: 72°17'55.89".

(...).

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22.2258 ***FECHA*** 22 JUL 2022

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.22.0459 del 23 de mayo de 2022 (fl.2-10), que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.180, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores Javier Hernando Suarez Norato identificado con cedula de ciudadanía N° 9.523.217, propietario del predio el Caimán o el Carmen y el señor Mauricio Mariño Martinez identificado con cedula de ciudadanía N° 4.193.504 de Pajarito.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención del investigado.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores Javier Hernando Suarez Norato identificado con cedula de ciudadanía N° 9.523.217, propietario del predio el Caimán o el Carmen y el señor Mauricio Mariño Martínez identificado con cedula de ciudadanía N° 4.193.504 de Pajarito, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Técnico No. Concepto Técnico No. 500.8.22.0459 del 23 de mayo de 2022 (fl.2-10), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No.200.32.7.22.180 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a los señores Javier Hernando Suarez Norato identificado con cedula de ciudadanía N° 9.523.217, el señor Mauricio Mariño Martínez identificado con cedula de ciudadanía N° 4.193.504 de Pajarito, ubicados en el predio el Caimán o el Carmen y San Camilo en la Vereda Manantiales del Municipio de Yopal –Casanare, , conforme con lo ordenado en los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduria Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Boyacá, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído:

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22.2258 **FECHA** 22 JUL 2022

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica / Secretaria General (E)

Proyectó: Yissel Vanessa Echeverría López - SG/
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-144 del 24 de enero de 2022